



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEECH/RAP/024/2021 Y  
SU ACUMULADO TEECH/JDC/026/2021

**PARTE ACTORA:** **DATO PROTEGIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO  
DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIA:** CARIDAD GUADALUPE  
HERNÁNDEZ ZENTENO

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación con su  
acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano promovidos por **DATO PROTEGIDO**, por su  
propio derecho, en calidad de ciudadano y de **DATO PROTEGIDO**; en  
contra del acuerdo IEPC/CG/A/023/2021, de treinta de enero del  
propio año, por el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana da respuesta a su consulta planteada a dicho  
organismo referente a la aplicación de supuesto legal de separación  
anticipada para la postulación a un cargo de elección popular, por la  
modalidad de reelección, previsto en el artículo 17, numeral 1,  
apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones y  
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## R E S U M E N D E L A D E C I S I Ó N

Derivado del *test* de proporcionalidad se advierte que el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no amerita ser inaplicado como lo solicita el actor, pues la medida que prevé persigue una **finalidad legítima** consistente en que se garantice la **equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes**, y son **idóneas** para alcanzarla, ya que la separación del cargo constituye una **medida preventiva** que el Congreso local determinó necesaria para poder alcanzar o garantizar el cumplimiento de las finalidades legítimas perseguidas, en el contexto social y político específico del Estado y en atención a su libertad de configuración legislativa.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto<sup>1</sup>

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup> para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno.

---

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> De conformidad con Artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/026/2021

**2. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**3. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas<sup>4</sup> la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup> y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>6</sup>.

**4. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>7</sup>, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**5. Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana<sup>8</sup>, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para

<sup>4</sup> En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>5</sup> En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Instituciones.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Código de Elecciones.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>8</sup> En adelante, Instituto de Elecciones.

las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

**6. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo **IEPC/CG-A/077/2020**, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021.

**7. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

**8. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>9</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales<sup>10</sup>**

**1. Presentación del escrito de consulta.** Por escrito presentado el diecinueve de enero, el actor realizó una consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto a la aplicación del requisito de elegibilidad, consistente en la separación de noventa días antes de la jornada electoral para acceder a la reelección de cargos dentro de un Ayuntamiento, previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

---

<sup>9</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>10</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/026/2021

**2. Respuesta.** El treinta de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, contestó la consulta presentada por el promovente, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/023/2021**, en el sentido de que le resulta aplicable el precepto legal cuestionado, por lo que para contender en reelección en el proceso electoral 2021 debe obtener licencia para separarse del cargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral.

**3. Notificación de la respuesta.** El tres de febrero, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.086.2021, el encargado de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elección notificó el acuerdo referido, para todos los efectos jurídicos correspondientes.

### III. Medios de impugnación

**1. Presentación de las demandas.** Inconforme con dicha respuesta, el seis de febrero, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Recurso de Apelación, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios avisó a este Tribunal de dicha presentación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicitación de los medios de impugnación.

**2. Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los cuadernos de antecedentes TEECH/SG/CA-048/2021 y TEECH/SG/CA-049/2021, el ocho de febrero se tuvo por recibido los oficios sin números mediante el cual el Instituto de Elecciones da aviso sobre la presentación de los medios de impugnación.

**3. Turno y acumulación.** El once de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción de los informes circunstanciados suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente

**TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO  
TEECH/JDC/026/2021**

TEECH/RAP/024/2021, 2) Integración del expediente TEECH/JDC/026/2021 y al advertir conexidad con el diverso TEECH/RAP/024/2021, determinó acumularlo al mismo, 3) Remisión de los expedientes a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

**4. Radicación y requerimiento.** Mediante oficios TEECH/SG/093/2021 y TEECH/SG/094/2021 se cumplimentó los respectivos acuerdos de turno, mismos que se recibieron el once de febrero, por lo que al día siguiente se radicaron los expedientes en la ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

En el mismo acuerdo, se requirió al actor su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios de comunicación con los que cuenta este Tribunal.

**5. Admisión y oposición a la publicación de datos personales.** El diecisiete de febrero, se admitió la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia. Asimismo, se admitió las pruebas aportadas por las partes y se tuvo por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibida la respuesta del actor en el sentido de manifestar su oposición a la publicación de sus datos personales en las actuaciones de este juicio, por lo cual se agregó su contestación al expediente para todos los efectos conducentes.

**6. Cierre de instrucción.** En acuerdo de dieciocho de febrero, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO  
TEECH/JDC/026/2021

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver los medios de impugnación del expediente acumulado, toda vez que el actor se inconforma con la respuesta a su consulta emitida por un Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en la cual planteó cuestionamientos sobre el requisito de separación del cargo de noventa días antes de la jornada electoral, para acceder a la elección consecutiva de cargos municipales, ya que, desde su perspectiva, restringe su derecho a ser votado.

Esto, porque para reelegirse debe cumplir con el requisito señalado en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones, referente a la separación anticipada y obligatoria.

De ahí que, alega la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de tal requisito porque no cumple un fin legítimo, así solicita a este Tribunal Electoral la inaplicación de dicho precepto.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II y IV; 62, numeral 1, fracción I; y 63, numeral 1; 69, numeral 1, fracción I, 71 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1; 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver tanto el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano como del Recurso de Apelación.

<sup>11</sup> En adelante, Constitución Federal.

## **SEGUNDA. Causales de improcedencia**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

## **TERCERA. Requisitos de procedibilidad**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

**1) Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

**2) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente juicio y recurso fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

El actor manifestó que el tres de febrero le notificaron el acuerdo de respuesta a su consulta, lo cual fue reconocido por la autoridad responsable y, para tal efecto, adjuntó copia simple del acuse de dicha notificación<sup>12</sup>. Así, siendo que el seis del mismo mes presentó sus

---

<sup>12</sup> Localizable en la foja 081.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO  
TEECH/JDC/026/2021

escritos de demanda ante la autoridad responsable; resulta que los presentes juicio y recurso fueron presentados dentro del plazo legal establecido de cuatro días para ambos medios de impugnación.

**3) Legitimación.** El juicio ciudadano y el recurso de apelación fueron promovidos por el actor, por su propio derecho y ostentándose como **DATO PROTEGIDO**, personalidad reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

**4) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano y el recurso de apelación en los que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, y en su calidad de miembro del **DATO PROTEGIDO**, puesto que en su momento fue quien realizó la consulta al Instituto de Elecciones y la respuesta de ésta considera transgrede su derecho del sufragio pasivo en su vertiente de elección consecutiva al pretender ser reelecto para el cargo que actualmente desempeña.

**5) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, por lo tanto, con la presentación de los medios de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

**6) Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

### **TERCERA. Acumulación**

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, al inconformarse la parte actora en contra del Acuerdo por el cual obtiene respuesta a su consulta planteada sobre la separación anticipada en caso de reelección para un cargo municipal, mismo que se atribuye al Consejo General del Instituto de Elecciones como autoridad responsable.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/026/2021 al diverso TEECH/RAP/024/2021, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de ambos juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral glosar copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo al expediente acumulado.

### **CUARTA. Tercero interesado**

En los presentes medios de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación<sup>13</sup>.

### **QUINTA. Estudio de la controversia**

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia de los presentes medio de impugnación, y al no actualizarse alguna

---

<sup>13</sup> Constante en las fojas 068 del juicio y 072 del recurso



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por el actor en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso<sup>14</sup>, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente<sup>15</sup>.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

#### **A. Precisión del problema jurídico y de su metodología de estudio**

En referencia a los antecedentes de este asunto, el actor en su calidad de **DATO PROTEGIDO** realizó una consulta<sup>16</sup> al Consejo General del Instituto de Elecciones. La cual, en esencia, se planteó en relación a la exigencia del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Instituciones, consistente en la separación anticipada obligatoria del cargo de noventa días previos a la jornada electoral.

<sup>14</sup> “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

<sup>16</sup> Localizable en la foja 74 del expediente.

Por lo que los cuestionamientos sobre la aplicación o exigibilidad del referido requisito, fue contestada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el sentido de que estaba imposibilitado para realizar un análisis de regularidad constitucional y que la previsión legal es válida y aplicable; en específico, que si el ahora actor pretende reelegirse debe separarse del cargo a través de la licencia, con la temporalidad de noventa días antes de la jornada electoral, lo cual acontecerá el ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Inconforme con esta determinación, el actor impugna la respuesta a la consulta, a través de un juicio ciudadano y de un recurso de apelación, de los cuales existe identidad en los **agravios** manifestados, por lo que lo procedente es realizar una síntesis de los mismos, de la siguiente manera:

**Primero:** La afectación al derecho a ser votado para ocupar el cargo de presidente municipal, en detrimento del artículo 115, fracción I de la Constitución Federal, ya que dicho artículo sólo determina como requisito para acceder a un cargo público por la vía de la reelección el de que el periodo no sea superior a tres años, es decir, no se impone mayores requisitos temporales.

Asimismo, la previsión de la separación afecta la funcionalidad y gobernabilidad de los órganos de gobierno del municipio, toda vez que no permite desarrollar los compromisos adquiridos y obstaculiza el vínculo con la ciudadanía, la cual evaluará su desempeño en el cargo que actualmente ocupa en el Ayuntamiento municipal.

Sobre este aspecto, sostiene el actor que en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la validez de la reglamentación sobre la reelección de presidentes y síndicos municipales sólo debe confrontarse con lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/026/2021

Finalmente, sobre este aspecto refiere que en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, la reelección busca que los representantes electos, mediante su candidatura, demuestren que merecen el voto para dar continuidad a su actividad inherente al cargo.

**Segundo:** La separación es una medida innecesaria, ya que la pretensión de reelegirse sin separarse del cargo, no implica la vulneración de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y, con ello, de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al existir diversos mecanismos de control con respecto a la aplicación de los recursos públicos o al cumplimiento de las reglas de propaganda y publicidad.

Al respecto, el actor sostiene que en las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, así como en la 40/2017 y sus acumuladas 43/2017, 45/2017 y 47/2017 se determinó que, para la observancia del debido manejo de los recursos públicos, se cuentan con órganos de fiscalización y procedimientos sancionadores respectivos. De ahí que, en términos generales, como se sostuvo en el SM-JDC-91/2018, se avala la potestad de permanecer en los cargos en casos de elección consecutiva.

Asimismo, señala que las máximas autoridades del país, en sus resoluciones, se han apartado de la obligación de los funcionarios de separarse del cargo que ocupan, así pueden contender de forma alternada para la posición política que ya ocupan.

**Tercero:** Sostiene el actor que la previsión de separación anticipada no supera el *test* de proporcionalidad, ya que no es idónea porque no cumple un fin legítimo, como lo es la garantía del cumplimiento del principio de equidad; tampoco es necesaria o de intervención mínima, en razón de que disminuye sus derechos como ciudadano y, finalmente, no es proporcional, en

tanto que impone una medida restrictiva que no cumple con los principios constitucionales establecidos en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

En este sentido, la previsión del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) es inconstitucional e impone mayores requisitos que los ordenados por la Constitución Federal, en materia de reelección, por lo que debe determinarse su inaplicación.

Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que el actor tiene como **pretensión** que la norma consultada en cuanto a su aplicabilidad o exigencia, se someta a un *test* de proporcionalidad, esto es, que este Tribunal Electoral proceda al estudio de la constitucionalidad y convencionalidad y, en su caso, declare la inaplicación de la norma al caso concreto.

Esto, porque en su consideración, el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativa a la temporalidad en que debe de separarse del cargo para ejercer su derecho al voto pasivo en la vertiente de reelección, no tiene una finalidad constitucional válida, por lo que resulta restrictivo e innecesario para garantizar el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda.

En este sentido, la **controversia a resolver** por este Órgano Jurisdiccional es determinar, en principio, si el referido precepto normativo ha sido aplicado en menoscabo de los derechos fundamentales del actor y, una vez advertido esto, realizar el estudio de la constitucionalidad de dicha norma para que, en su caso, pueda inaplicarse al caso concreto, en uso de la facultad de control constitucional que tiene este Tribunal Electoral.

Hecha estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de **forma conjunta** de los agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

alguna al actor, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>17</sup>, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

## **B. Fundamentos y herramientas metodológicas para analizar el caso**

Antes de abordar el estudio de los agravios del actor conforme la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal, se estima conveniente describir el marco normativo aplicable del tema de análisis.

### **Consultas en materia electoral**

El Consejo General del Instituto de Elecciones tiene una **potestad normativa**, referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

La cual, en atención al criterio establecido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **tesis XC/2015**, de rubro “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”, se materializa con la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.<sup>18</sup>

### **Derecho a ser votado y elección consecutiva**

En el artículo 35, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano, el de votar en las elecciones populares; así como poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De esta forma, se considera que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones, sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esa Ley Fundamental, **sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.**

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/026/2021

En este contexto, la elección sucesiva o reelección **constituye una modalidad del derecho a votar y ser votado** que supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

Respecto a esta modalidad, el artículo 116 de la Constitución Federal otorga libertad configurativa a los Estados para establecer sus propias reglas que garanticen el derecho de los ciudadanos a la elección consecutiva.

En tanto que, el párrafo segundo de la Base I del artículo 115 de la Constitución federal es un mandato que permite la libertad del votante de traer de nuevo a la representación política que, al ciudadano que reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo; la libertad de ser elegido consecutivamente siguiendo las condiciones legales, y la responsabilidad del candidato de someter a escrutinio público el juicio de los resultados de su gobierno.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que la reelección busca una estrecha relación entre los funcionarios y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Sin embargo, es un mandato determinado que debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable, y la propia Constitución federal prevé requisitos que dependen de otros condicionamientos como, por ejemplo, que lo postule el mismo partido político depende a su vez de su propia autoorganización de dicho partido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha sostenido en forma clara y precisa que, la reelección es una posibilidad, en dicho sentido se otorga la oportunidad a un servidor público por elección popular de reelegirse al

mismo cargo siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos, lo cual no constituye una ventaja, sino la **posibilidad de que los ciudadanos** puedan efectivamente decidir si votan por **la continuidad** o por el **cambio político**, y que lejos de representar una inequidad permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad.

Es un aspecto destacado, la interacción de la reelección con los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución federal que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. Ello con el fin de garantizar la equidad en la contienda.

En atención a lo anterior, la participación política de los ciudadanos a través de la figura de la reelección debe de garantizarse en armonía con el principio de equidad en la contienda.

### **Test de proporcionalidad**

Para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO  
TEECH/JDC/026/2021

Así, el *test* de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

### C. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

En principio, cabe mencionar que conforme con las presiones realizadas, la resolución que plantea este Tribunal al caso concreto parte de la consideración que como autoridad jurisdiccional electoral puede revisar la constitucionalidad del acto impugnado, en principio, porque la respuesta del Consejo General del Instituto de Elecciones a la consulta planteada por el actor, constituye un acto de aplicación de un precepto normativo que, en el caso particular, exige el cumplimiento de un requisito de elegibilidad para un cargo público, a través de la elección consecutiva.

En este sentido, la exigibilidad o aplicación del requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones, referente a la separación obligatoria anticipada del cargo para la postulación de una candidatura, por la modalidad de reelección, al ser señalada como una medida restrictiva del derecho a ser votado del actor, es susceptible de analizarse a la luz del *test* de proporcionalidad para, en su caso, determinar su posible inaplicación, como lo solicita el actor.

Para ello, conforme a la metodología planteada para el estudio del caso, esto es, en un análisis conjunto, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios formulados por el actor son **infundados**.

Como se ha reseñado, el actor sostiene como primer agravio que la exigibilidad de la separación de noventa días antes de la jornada electoral del cargo que ocupa trasgrede su derecho a ser votado; porque la Constitución Federal, en particular en sus artículos 115 y

116, no imponen requisitos temporales, más que el periodo no sea superior a tres años.

Sobre este aspecto, este Tribunal Electoral considera pertinente tener presente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup>, orientado en el sentido de que los referidos artículos<sup>20</sup>, constituyen las **bases constitucionales** a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, por virtud del principio de **supremacía constitucional** establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental.

De tal forma que, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución

---

<sup>19</sup> Tesis P./J. 5/2013 (10a.) de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS

<sup>20</sup> El diez de febrero de dos mil catorce se publicó la reforma constitucional en política-electoral, que en lo conducente, reconoció la posibilidad de reelección como modalidad del derecho a ser votado, entre otros, en el ámbito local, conforme a lo siguiente:

Artículo 115...[...].

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 116 de la Constitución. [...].

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/026/2021

General sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir.

Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en las entidades federativas, tales como diputados o miembros de los ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del **ámbito de la libertad de configuración** de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos **diversos y diferentes**.

Así, conforme tales artículos, los congresos locales tienen el deber de regular la reelección o elección consecutiva de presidentes municipales, síndicos y regidores, así como de diputados locales, con base en el principio de libertad de configuración legislativa, lo que implica, por un lado, advertir que **no existe un parámetro constitucional** que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, sino que cuenta con libertad de configuración.

Por otro lado, implica que el desarrollo legal que emita el legislador local debe ser apegado al **principio de proporcionalidad**, conforme a la **naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad**, con ello, **razonable**.

En este sentido, el requisito de separación previsto en la norma cuestionada, **en sí misma**, no puede considerarse inconstitucional, sino que debe ser analizada para determinar su razonabilidad.

De igual forma, resulta esclarecedor lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la libertad del legislador local para regular modalidades o instituciones electorales, como ocurre en el caso de la reelección, ésta debe estar sujeta a criterios de razonabilidad<sup>21</sup>. Esta sujeción se traduce en la

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 28/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página 1127, de rubro

**ponderación objetiva** de los parámetros considerados para alcanzar la **finalidad legítima** buscada de la norma o medida.

En consecuencia, es incorrecta la apreciación del actor que es excesivo el requisito de separación anticipada obligatoria de noventa días, ya que el único límite temporal de dicha previsión es la duración de la extensión del cargo, pues como se ha señalado, este requisito de elegibilidad atiende a la **amplia libertad configurativa** el legislador local; la cual por sí misma no es inconstitucional.

Sino que, en un análisis de razonabilidad, esta medida legislativa debe atender el **contexto social y político de cada entidad federativa**, y verificar que no se afecte el núcleo esencial del derecho fundamental a ser votado.

Conforme a esto, son inatendibles sus motivos de agravio o disenso, respecto a que debe tomarse en cuenta lo determinado en las resoluciones de diversas acciones de inconstitucionalidad que refiere, toda vez que su aplicación no es categórica para todos los casos, teniendo en consideración que las medidas sobre la reelección de autoridades en los estados se rigen bajo el principio de libertad configurativa del legislador.

Así, las diversas acciones de inconstitucionalidad y precedentes judiciales citados (29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017<sup>22</sup>; 40/2017 y sus acumuladas 43/2017, 45/2017 y 47/2017<sup>23</sup> y

---

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES”. Véase la tesis P. I/2013 (9a.). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 373, de rubro siguiente: “FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE”.

<sup>22</sup> Artículo 26, fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos.

<sup>23</sup> Artículos 170, párrafo sexto y 172, párrafo quinto, del Decreto número 138 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Sonora.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/026/2021

50/2017<sup>24</sup>), atienden a realidades diversas, resultado de los criterios de razonabilidad y de las circunstancias propias de cada entidad federativa.

A decir, del precedente de la acción de inconstitucionalidad 50/2017, se distingue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió y determinó un asunto de reelección en el que el contexto específico, era el posible trato discriminatorio entre servidores públicos locales de un mismo órgano de gobierno para efectos de su separación del cargo con miras a reelegirse, declarando contrario a la Constitución Federal la porción normativa de la legislación electoral de Yucatán que establecía que, a diferencia del resto de las diputaciones que buscan su reelección, el que ocupara la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de aquella debería separarse de ese puesto en la correspondiente Legislatura.

En razón de ello, este Órgano Jurisdiccional considera que no son aplicables al caso que se analiza, máxime conforme al propio criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se está en presencia de aspectos cuya regulación es diversa atenta a la libertad configurativa de cada legislador local.

Conforme a este planteamiento, este Tribunal Electoral procede a realizar el test de proporcionalidad de mérito y con ello analizar los dos últimos agravios del actor.

Sobre este aspecto, el actor sostiene que la separación es una medida innecesaria, ya que la pretensión de reelegirse sin separarse del cargo, no implica la vulneración de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y, con ello, de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al existir diversos

---

<sup>24</sup> Artículo 218, fracción II del Decreto 490/2017, por el que se modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, con excepción de la porción normativa del párrafo que indica: "con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección".

mecanismos de control con respecto a la aplicación de los recursos públicos o al cumplimiento de las reglas de propaganda y publicidad.

De igual forma, argumenta el actor que la previsión de separación anticipada no supera el *test* de proporcionalidad, ya que no es idónea porque no cumple un fin legítimo, como lo es la garantía del cumplimiento del principio de equidad; tampoco es necesaria o de intervención mínima, en razón de que disminuye sus derechos como ciudadano y, finalmente, no es proporcional, en tanto que impone una medida restrictiva que no cumple con los principios constitucionales establecidos en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

En principio, debe tenerse en cuenta que conforme con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la limitación en el ejercicio de un derecho humano **no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio de progresividad**, y para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar, entre otros aspectos, si genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego y realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida.<sup>25</sup>

Lo cual puede advertirse a través de la implementación de la herramienta del *test* de proporcionalidad, aplicado al caso como sigue a continuación:

### **Fin jurídicamente legítimo**

El establecimiento del requisito de separación anticipada obligatoria tiene por finalidad proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, principios previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución federal.

---

<sup>25</sup> Ver jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.) de rubro: PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Fuente: Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h, Materia(s): (Constitucional, Común), registro 2014218.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/026/2021

La equidad materializa el principio de igualdad de condiciones en la contienda electoral, pues busca que los candidatos de un proceso se abstengan de toda ventaja indebida y prevalezca la libre competencia electoral.

Así, si bien la separación es regulada de diversas formas, como resultado de la libertad configurativa del legislador local, lo cierto es que mantiene un elemento común que es pretender la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales

En este sentido, su previsión no supone directamente que el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el de una **norma preventiva y armonizadora**, al buscar contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva y con ello, generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.

La medida de la separación es **preventiva**, en tanto que puede considerarse como un riesgo que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir alcanzar una ventaja indebida.

A su vez, la separación anticipada **armoniza** el derecho de hacer propaganda y actos de proselitismo, pues si el actor aspira a poder realizar actos de campaña en todo momento, esto lo hará en horas y días hábiles e inhábiles, pues está separado del cargo y le aplicarían las reglas previstas en la legislación para la realización de actos de campaña.

### **Idoneidad**

La idoneidad de la medida radica en que sirve para garantizar el respeto al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, mediante la previsión de que el ejercicio de la función pública no se destine a fines electorales.

**TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO  
TEECH/JDC/026/2021**

Pues el simple hecho de que el tiempo que debía utilizar un candidato para realizar su trabajo derivado del cargo que ostente y por el cual recibe una remuneración, lo podría estar utilizando para promocionarse, lo cual, de por sí, implica la utilización indebida de recursos públicos.

La separación del cargo impide de forma evidente que se **genere el riesgo** de que los funcionarios, como lo son los munícipes, usen recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo, ocasionándose con ello inequidad en la contienda respecto a los demás contendientes. De ahí que pueda considerarse idónea la medida preventiva, ya que la separación del cargo, al impedir que tales funcionarios ejerzan sus funciones, evita **de forma decisiva** que se genere esa posible inequidad en la contienda.

De un análisis comparativo de las legislaciones electorales locales, se advierte que la separación del cargo es una medida adoptada de **forma generalizada y variada**, por mencionar, destaca la peculiaridad de su previsión en algunas entidades federativas:

Entidad federativa	¿Se prevé la obligación de separación?	Norma	Tiempo de separación
Aguascalientes	Sí	Artículo 156 B, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes	90 días antes de la elección
Baja California	Sí	Artículo 18, fracción V, de la Constitución del Estado Baja California	90 días antes de la elección
Baja California Sur	Sí	Artículo 138 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado	60 días naturales antes de la elección
Coahuila	Sí	Artículos 10, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	15 días antes del inicio de precampañas
Colima	Sí	Artículo 25, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima	5 días anteriores al periodo de registro de candidaturas
Ciudad de México	Sí	Artículo 21, fracción IV, del Código de	60 días antes de la elección



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/026/2021

Entidad federativa	¿Se prevé la obligación de separación?	Norma	Tiempo de separación
		Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	

### Necesidad

El fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que, más allá de los mecanismos o previsiones legales que regulan la actuación de los funcionarios públicos en materia electoral, no evitan la dualidad de actividades, lo que puede traducirse en una forma para obtener ventaja sobre el resto de los demás candidatos.

Esto quiere decir que es *necesaria* pues no se advierte otra medida para lograr el fin legítimo de la norma. Así, el establecimiento de este requisito no produce una limitación innecesaria, sino que **privilegia la equidad e imparcialidad en la contienda electoral**, con el objeto de que los servidores públicos no lleven a cabo actos, atendiendo a que la naturaleza de su función, puedan influir en el ánimo del elector.

### Proporcionalidad en sentido estricto

El plazo de noventa días previos a la separación del cargo es razonable, debido a que no priva al actor del derecho a ser votado, lo cual constituye el núcleo esencial del referido derecho, ni se trata de un plazo excesivo.

Así, si bien las normas gozan de una presunción de constitucionalidad<sup>26</sup>, ésta tendría que derrotarse por parte de quien alegue su inconstitucionalidad, lo cual, en el caso esa presunción no se advierte derrotada, sino que se fortalece con el *test* de proporcionalidad realizado, pues con él se advierte la razonabilidad de

<sup>26</sup> Tesis 1.ª/J. 121/2005 de rubro LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 143.

la norma, ya que ella tiene como fin proteger, en mayor medida, a la **equidad en la contienda y no se le priva al recurrente de su derecho de acceder a un cargo de elección popular.**

Desde esta perspectiva es claro que, mientras la medida suponga la persecución de una finalidad legítima y ésta sea adecuada o idónea para alcanzar la misma, debe considerarse **razonable y conforme al orden constitucional.**

En el presente caso, es claro que la legislación del Estado de Chiapas persigue una finalidad legítima –garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes–, y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla, ya que la medida no afecta el núcleo esencial del derecho y constriñe al funcionario a separarse a efecto de que, preventivamente, no use recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones. De ahí lo **infundado** de sus agravios, ya que al estar acreditada la finalidad legítima y la idoneidad de la medida bastaba para concluir que la misma es acorde con el orden constitucional.

Respecto a la falta de necesidad, el actor alega que el marco jurídico aplicable, resulta suficiente a efecto de cumplir con las finalidades legítimas perseguidas por el Constituyente local. Por ello, estima que dicho requisito es innecesario, ya que existen medidas que en su conjunto son igualmente efectivas e intervienen en menor medida el derecho humano que, a su dicho, le fue restringido injustificadamente.

Este Tribunal Electoral, advierte que para sostener que se le restringió su derecho humano a ser votado sin justificación, el actor debió expresar, en todo caso, **razones empíricas o advertir máximas de experiencia** orientadas a demostrar por qué **en el estado de Chiapas** el Constituyente local **se excedió** al exigir este requisito.

Lo anterior, debido a que tanto el análisis de idoneidad como el de necesidad, en principio, son de carácter empírico (optimización de las



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/026/2021

posibilidades fácticas) a diferencia del examen analítico que se debe hacer en el examen de proporcionalidad estricta (optimización de las posibilidades jurídicas)<sup>27</sup>.

De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone identificar algunas medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto (lo cual implica un análisis empírico).

La búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juzgador analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho fundamental que se alega vulnerado, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Al respecto, por ejemplo, Robert Alexy ha señalado que "...el principio de proporcionalidad promueve tanto una optimización relativa a las posibilidades fácticas, como una optimización a las posibilidades jurídicas". Véase Atienza Manuel, "Entrevista a Robert Alexy. Respuestas a las preguntas de Manuel Atienza", en *Doxa*, 24, Alicante, 2001, página 677. El principio de proporcionalidad equivale a aplicar reglas de argumentación y de decisión "...cuya observancia asegura mayormente la racionalidad de la argumentación y de los resultados...", con el objeto de optimizar las posibilidades fácticas y jurídicas y resolver de la manera más correcta posible un determinado caso. Véase Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en *Derecho y razón práctica*, trad. Atienza, Manuel, Fontamara, México, 2002, página 23.

<sup>28</sup> Cfr. la tesis 1ª. CCLXX/2016 (10ª.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 914, de rubro "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

Como se observa, si bien el actor señala que la Constitución y diversas leyes locales y federales prevén el cumplimiento de los principios de imparcialidad y de igualdad; éste **no justifica ni demuestra por qué en el estado de Chiapas** no es necesaria la medida preventiva consistente en la separación del cargo, y por qué el marco jurídico en su conjunto es suficiente para garantizar de forma efectiva en esta entidad federativa la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes sin que deba adoptarse alguna medida adicional.

Al respecto, se advierte que el amplio margen de configuración legislativa que tienen los Constituyentes locales, **incide también en el examen de necesidad** en el sentido de que debe **presumirse que la medida adoptada por el legislador local es efectiva** para garantizar el cumplimiento de otros bienes constitucionales, incluso, derechos humanos de terceros, dentro de un **contexto social y político** determinado, pese a la existencia de otras medidas aparentemente menos restrictivas o de un marco jurídico previo.

Como se aprecia de la demanda, el recurrente no justifica por qué el marco jurídico es lo suficientemente efectivo respecto al estado para garantizar la equidad en la contienda, tornando innecesaria la medida combatida, es decir, sin necesidad de aplicar la medida de separación de noventa días, sino que, simplemente se limita a enunciar su existencia. De ahí lo infundado de su agravio, al no haber brindado razones que justifiquen por qué la medida consistente en separarse del cargo es innecesaria.

En consecuencia, al haber pasado el *test* de constitucionalidad reseñado, este órgano de impartición de justicia electoral considera que, al no ser contrario a la Constitución Federal, no se puede acoger la solicitud del promovente de inaplicar en el presente caso, el requisito de separación previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO  
TEECH/JDC/026/2021**

De ahí lo infundado de la solicitud de inaplicación por parte del actor.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Recurso de Apelación, que se conocen en el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **acumula** el expediente TEECH/JDC/026/2021 al diverso TEECH/RAP/024/2021, por ser este último el más antiguo.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG/A/023/2021, de treinta de enero del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**CUARTO.** Es **improcedente** la solicitud del promovente de inaplicar en el presente caso, el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Notifíquese** personalmente, al actor con copia autorizada de esta resolución; por oficio con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable y, por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

**TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO  
TEECH/JDC/026/2021**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera  
Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García  
Magistrado**

**Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar  
Secretario General**

**Certificación.** El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/024/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/026/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de febrero dos mil veintiuno.